



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-054-NAH-083/2020.

ELECCIÓN IMPUGNADA: SAN SALVADOR, HIDALGO.

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a catorce de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que **CONFIRMA** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría en el municipio de San Salvador, Hidalgo.

GLOSARIO

Candidato:	Armando Azpeitia Díaz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido político MORENA y candidato a Presidente Municipal por el municipio de San Salvador, Hidalgo, Armando Azpeitia Díaz.
PANALH:	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios, para el caso resulta importante citar lo siguiente.

ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa².

2. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. Acuerdo IEEH/CG/022/2020. En misma fecha, el Consejo General, emitió el acuerdo citado con anterioridad, a través del cual determinó que el tope de gastos de campaña para la elección Municipal de San Salvador sería de **\$267,712.20** (doscientos sesenta y siete mil setecientos doce pesos 020/100 M.N).

4. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral. Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de

² De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo: IEEH/CG/053/2019.

los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local.

5. Acuerdo IEEH/CG/026/2020. Con fecha cuatro de abril, el IEEH emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, relativas al Proceso Electoral Local 2019- 2020.

6. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.

7. Periodo de campañas electorales. Comprendido desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.

8. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad.

9. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal inició y concluyó la sesión en que llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	1,739	Mil setecientos treinta y nueve
	2,102	Dos mil ciento dos

	229	Doscientos veintinueve
	460	Cuatrocientos sesenta
	285	Doscientos ochenta y cinco
	177	Ciento setenta y siete
	4,185	Cuatro mil ciento ochenta y cinco
	1,116	Mil ciento dieciséis
	3,228	Tres mil doscientos veintiocho
	1,529	Mil quinientos veintinueve
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	321	Trescientos veintiuno
Votación total	15,373	Quince mil trescientos setenta y tres

10. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintiuno de octubre, se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla de MORENA encabezada por Armando Azpeitia Díaz y, en consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

11. Primer juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, el PANALH a través de su representante, presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal de San Salvador, Hidalgo.

12. Turno, recepción y radicación. Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el treinta de octubre, se integró el expediente *JIN-054-NAH-083/2020*, el cual fue turnado y radicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

13. Tercero interesado. El veintiocho de octubre, el ciudadano Armando Azpeitia Díaz, por su propio derecho, presentó escrito a través del cual se constituyó como tercero interesado en el expediente en que se actúa.

14. Cumplimiento a requerimiento. El día catorce de noviembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral oficio IEEH/SE/1982/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, en virtud del cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal Electoral en fecha doce de noviembre.

15. Trámite, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó el cierre de la instrucción procediendo a formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto³, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante los cuales, el PANALH impugna los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva de la elección de Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo, ya que argumenta existió un rebase al tope de gastos de campaña por el candidato Armando Azpeitia Díaz, postulado por MORENA.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

TERCERO. Procedencia. Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, considera que el expediente en que se actúa, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se expone.

a) Requisitos Generales.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar quien promueve, firma, domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, identificando los actos impugnados, la autoridad responsable y los agravios que le causan perjuicio.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421,422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 14 fracción I, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Respecto de las pruebas el PANALH remite una serie de instrumentales.

2. **Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue interpuesto en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de San Salvador, concluyó el veintiuno de octubre, por lo que el plazo de cuatro días⁴ transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre, de manera que al haberse presentado la demanda el veinticinco de octubre, debe considerarse oportuna.
3. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos⁵, ya que el presente juicio es promovido por PANALH a través de su representante propietario, carácter que la autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado.
4. **Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la elección del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, en donde postularon una planilla para participar en el proceso electivo.
5. **Definitividad.** El requisito se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover los presentes juicios de inconformidad.

b) Requisitos Especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a los que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el promovente encauza su impugnación en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de las constancias respectivas de la elección del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, ya que argumenta existió un rebase al tope de gastos de campaña por el candidato Armando Azpeitia Díaz, postulado por MORENA.

⁴ Con base en el artículo 351 del Código Electoral.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 356 fracción I y 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En la referida demanda se precisa la elección municipal cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan para el presente caso.

CUARTO. Tercero Interesado. El ciudadano Armando Azpeitia Díaz, por su propio derecho, ingresó a las 19:01 horas del veintiocho de octubre, escrito ante este Tribunal Electoral en su calidad de tercero interesado, pues hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Se considera debe otorgársele tal carácter, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 362 del Código Electoral, tales como: 1) hace constar su nombre y firma autógrafa; 2) señala domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Pachuca; 3) precisa la razón de su interés jurídico en el asunto; y 4) aporta las pruebas que estiman convenientes y 5) cumple con la oportunidad establecida en el artículo 362 al haber interpuesto su escrito de tercero con fecha veintiocho de octubre.

QUINTO. Estudio de Fondo

Pretensión. El PANALH pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, porque a su decir existió un rebase al tope de gastos de campaña por MORENA, además de que el candidato ganador realizó actos de proselitismo en las instalaciones de edificios públicos, aunado a la participación de diversos funcionarios federales y locales en eventos de campaña, lo que en su consideración constituye una irregularidad grave, generalizada y determinante para el resultado de la elección controvertida.

Causa de pedir. El partido inconforme solicita se decrete la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

Controversia. La controversia consiste en determinar si derivado de los agravios señalados por el partido respecto del rebase del tope de gastos de campaña, se debe confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, o por el contrario, si se actualiza la causal de nulidad de elección hecha valer, y en consecuencia se debe decretar la nulidad y revocar la constancia de mayoría respectiva.

1. Consejo Municipal de San Salvador.

En el informe circunstanciado remitido a este Tribunal Electoral, el Consejo Municipal señaló que, respecto del medio impugnativo del PANALH, relativo al posible rebase al tope de gastos de campaña señaló no contar con facultades para determinar si el candidato ganador de la contienda comicial o bien el partido político que lo postuló rebasaron o no el tope de gastos de campaña, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, inciso g), 32, inciso a), fracción VI, y 229, de la Ley Electoral, la autoridad con facultades para fiscalizar los recursos públicos es el Instituto Nacional Electoral, y al momento en que se rinde el informe circunstanciado no se tiene conocimiento de resolución alguna en tal sentido.

SEXTO. Cuestión previa. Este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios⁶, aunado a que en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios generales del derecho - *iura novit curia*- y -*da mihi factum dabo tibi jus*- (“las y los jueces conocen el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), no obstante, para que se pueda realizar la suplencia, es necesario que la causa de pedir sea clara, que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables, situación que se corrobora con lo sustentado por

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

la Sala Superior en la jurisprudencia **3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional no puede realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, o de hechos que no fueron especificados, pues implicarían construir los agravios en lugar de suplir su deficiencia y en consecuencia se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con que se debe juzgar.

Sirve como sustento la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁸.

Esto así, en virtud de que la suplencia en la deficiencia de los agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que se puedan deducir de la demanda, pero de ninguna manera, puede implicar la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, pues los tribunales deben atender a la causa de pedir únicamente.

Ahora, los agravios esgrimidos por el partido político PANALH, se estudiarán en el orden expuesto por el inconforme, es decir, de manera separada sin que esto irroque afectación alguna, pues lo trascendental es que todos sean estudiados, ello, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁹

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Caso concreto.

1. Supuesto rebase en el tope de gastos de campaña

En el particular, el PANALH sostiene que MORENA rebasó en más de un cinco por ciento el tope de gastos de campaña que le fue determinado por el IEEH a través de acuerdo *IEEH/CG/022/2020* y ello tuvo impacto en el resultado de la elección controvertida, de conformidad con lo siguiente:

- a) El partido MORENA utilizó en todo el periodo de campaña electoral diversos vehículos para realizar actividades de perifoneo, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- b) El partido MORENA utilizó en todo el periodo de campaña electoral equipo electrónico y tecnológico para realizar actividades de promoción de su candidato a presidente municipal, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- c) El uso inusual y desmedido de bardas perimetrales -82- para la colocación y/o pinta de propaganda electoral a favor del candidato de MORENA a presidente municipal, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- d) La cantidad de bardas perimetrales supera en número a las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de San Salvador, Hidalgo, y cuyo gasto implica la cantidad de \$63,048.78 (sesenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 78/100 m.n), cantidad superior al tope en rebase en gastos de campaña electoral.
- e) La realización de un evento proselitista en el Colegio de Ingenieros y Arquitectos, en fecha catorce de octubre, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- f) La realización de un evento proselitista en la Casa del Adulto Mayor Colegio, en fecha ocho de octubre, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- g) La realización de un acto de campaña denominado la “rodada ciclista” cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.

- h) La realización de un acto de campaña en Valle de Santa María, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.

Asimismo, adjunta pruebas documentales y técnicas¹⁰ consistentes en diversas solicitudes de información, así como fotografías de diversas bardas que, a su decir, no fueron reportadas ante el INE.

Marco normativo

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se **presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*¹¹.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

¹⁰ Pruebas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 357 y 361, del Código Electoral.

¹¹ http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

a. Monto total

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña... del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral local refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político o candidato o candidato en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, cada elección municipal, pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de

campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior¹² ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse

¹² SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda.

Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

b. Vulneración grave y dolosa

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹³.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

c. Determinancia

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

¹³ Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.¹⁴

d. Acreditación objetiva y material de las violaciones

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Al respecto, la palabra “objetivo(a)”¹⁵, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra “material”¹⁶ es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación

¹⁴ En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

¹⁵ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

¹⁶ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron¹⁷.

e. Límite temporal en que se da la irregularidad

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral local, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de

¹⁷ Tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral local establece que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos

dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral¹⁸.

f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos

Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,¹⁹ así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ y la Ley General de Partidos Políticos,²¹ dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

I) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y

¹⁸ SUP-RAP-190/2010.

¹⁹ Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

²⁰ Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

²¹ Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

II) La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

III) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

IV) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

V) El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

VI) En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

VII) Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de

impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario que se ha insertado, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

1.1. Caso concreto

Atento a lo mencionado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 4212007**, de rubro **'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES'**²², en su oportunidad, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que esa autoridad, realizara las acciones pertinentes, sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

Ahora, como se ha indicado, el partido actor pretende demostrar que en el caso se actualizan las causas de nulidad de la elección referentes a haber rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

- a) El partido MORENA utilizó en todo el periodo de campaña electoral diversos vehículos para realizar actividades de perifoneo, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- b) El partido MORENA utilizó en todo el periodo de campaña electoral equipo electrónico y tecnológico para realizar actividades de promoción de su candidato a presidente municipal, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.

²² **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

- c) El uso inusual y desmedido de bardas perimetrales -82- para la colocación y/o pinta de propaganda electoral a favor del candidato de MORENA a presidente municipal, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- d) La cantidad de bardas perimetrales supera en número a las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de San Salvador, Hidalgo, y cuyo gasto implica la cantidad de \$63,048.78 (sesenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 78/100 m.n), cantidad superior al tope en rebase en gastos de campaña electoral.
- e) La realización de un evento proselitista en el Colegio de Ingenieros y Arquitectos, en fecha catorce de octubre, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- f) La realización de un evento proselitista en la Casa del Adulto Mayor Colegio, en fecha ocho de octubre, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- g) La realización de un acto de campaña denominado la “rodada ciclista” cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- h) La realización de un acto de campaña en Valle de Santa María, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del PANALH son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, este Tribunal considera que de acuerdo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala

Regional Toluca.²³

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de dar cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia de cada una de las resoluciones, resulta oportuno puntualizar lo siguiente.

En el caso, el PANALH señaló que MORENA rebasó el tope de gastos del partido que fue de **\$267,712.20** (doscientos sesenta y siete mil setecientos doce pesos 020/100 M.N).

En esa tónica el PANALH sustenta su afirmación en la suma del detalle de los votos que atribuye al partido y en una serie de eventos, bardas y mantas que argumenta no se reportaron al INE, por lo que adjunta al escrito de demanda diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías, a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 357, fracción II y 361, fracción II, del Código Electoral local.

No obstante, no acredita la verificación de los eventos, bardas o mantas, el precio por unidad ni el total que supone, además de que en su ofrecimiento no se identificaron las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada fotografía.

En consecuencia, se tiene que en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva hecho alguno que establezca la forma que demuestre que el candidato postulado por MORENA, hubiere excedido sus gastos de campaña con la propaganda que le imputa, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por cierto el rebase con base en dicha propaganda.

De igual forma, resulta inconcuso dar por cierto el monto total al que arriba el PANALH después de sumar los conceptos de costo del voto en

²³ Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SCM-JIN-101/2028, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-747/2018.

relación con la votación válidamente emitida, pues se trata de una simple conjetura que formulan los demandantes.

En efecto, la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Ahora, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución federal y el Código Electoral local establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI,

de la Constitución federal, así como en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Para lo cual, se requiere *per se* que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal se observa que MORENA obtuvo el primer lugar de la votación con 4,185 cuatro mil ciento ochenta y cinco votos y el PANALH obtuvo el segundo lugar de la votación con 3,228 tres mil doscientos veintiocho votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 957 novecientos cincuenta y siete votos.

De ahí, que si el total de la votación es de 15,373 quince mil trescientos setenta y tres, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de **6.22%**.

Por lo que **no se acredita la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña**, dado que como se argumentó, esta debe ser menor al cinco por ciento, pues se debe probar el impacto que ello genera en el resultado de la elección.

Lo anterior, ya que dicha determinancia, tiene como fin salvaguardar la voluntad de los electores, con el objeto de proteger los procesos comiciales y los resultados electorales salvo que se acrediten irregularidades que hayan afectado la votación de la ciudadanía.²⁴

En esta tesitura, toda vez que el PANALH no introdujo a la *litis* los elementos que se contienen en la jurisprudencia **2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**.

²⁴ SUP-REC-1048/2018

ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN²⁵ y, ante la ineficacia de sus alegaciones, y, ante la ineficacia de sus alegaciones, deviene **inoperante** el concepto en estudio.

2. Nulidad de elección por violaciones sustanciales

El partido político PANALH, señala que el candidato ganador realizó actos de proselitismo en las instalaciones de edificios públicos, aunado a la participación de diversos funcionarios federales y locales en eventos de campaña, lo que en su consideración constituye una irregularidad grave, generalizada y determinante para el resultado de la elección controvertida.

En efecto, sostiene el inconforme que el candidato ganador de la contienda comicial realizó un evento proselitista en la Casa del Adulto Mayor Colegio, en fecha ocho de octubre, siendo que tal inmueble es un edificio público, además de que su costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.

Por otro lado, afirma el inconforme que durante la campaña electoral del candidato Armando Azpeitia Díaz, postulado por MORENA intervinieron servidores públicos del ámbito federal y local.

Sostiene que en una de las actividades de campaña del citado candidato, en particular, en la comunidad de San Antonio Zaragoza, la diputada local Lisset Marcelino Tovar acompañó al candidato en cita e invitó a la ciudadanía a votar a favor de su candidatura.

En ese mismo sentido, en un evento de campaña, celebrado el domingo cuatro de octubre, en la comunidad de San Antonio Zaragoza, el ciudadano Edgar Yamir Herrera Oropeza quien se desempeña como

²⁵ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.** ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (juris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

integrante del Consejo Municipal de Administración Municipal de San Salvador, acompañó al candidato en cita e invitó a la ciudadanía a votar a favor de su candidatura.

En igualdad de circunstancias, sostiene el inconforme que la diputada federal por el Distrito electoral 3 en el estado de Hidalgo, Symey Olvera Bautista acompañó a Armando Azpeitia Díaz, postulado por MORENA al tiempo que mantuvo una posición activa en el llamado al voto a favor de su candidatura.

En ese tenor, afirma el accionante que la presencia de los citados funcionarios públicos en los eventos de campaña del candidato Armando Azpeitia Díaz, postulado por MORENA, resulta violatorio del principio de neutralidad que debe observarse en el desempeño de su función, al tiempo que constituye una violación grave al desarrollo del proceso electoral.

Al respecto resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

Marco normativo

El artículo 385, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral local, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.
- c. Durante la jornada electoral.

d. En el distrito o entidad de que se trate.

e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en

la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones²⁶.

2.1. Caso concreto

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del PANALH son **infundados**, en atención a lo siguiente.

A efecto, de tener por acreditado la causal de nulidad invocada, la parte actora exhibe como medios de prueba, lo siguiente.

- a. Los oficios NAH/JUR040/2020 y NAH/JUR052/2020 a través del cual solicitó a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador, su intervención para acreditar los hechos en controversia, así como la inspección de la página electrónica www.facebook.com/watch/?v=976946692803543, de la red social Facebook.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código Electoral local, para estar en posibilidad de presentar un medio de impugnación se deben de reunir ciertos requisitos, entre ellos, aportar pruebas o en su caso mencionar las que deban requerirse cuando se justifique que el actor las haya solicitado de manera oportuna.

Así, desde el momento de la presentación del escrito impugnativo se

²⁶ Jurisprudencias 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

impone al inconforme la carga de presentar las pruebas en las cuales soporte el motivo de su demanda, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que signifique que por regla general la autoridad electoral tenga la obligación de allegarse de las pruebas que considere pertinentes.

Proceder en sentido contrario, permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

Por otro lado, es menester precisar que si bien el artículo 429, párrafo 2, del Código Electoral²⁷, confiere a este órgano jurisdiccional la facultad de practicar o realizar una diligencia probatoria, se deben de respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión.

El primero de ellos, es aquella posibilidad de las y los contendientes de tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica.

Así, por preclusión se entiende la imposición a las partes de la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes.

Lo anterior no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas.

Consecuentemente, dicha situación sería violatoria de los artículos 352, 355, 358, 360, y 361, del Código Electoral local, respecto de la obligatoriedad de las partes para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Así, corresponde al promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le es conferida a las autoridades la potestad

²⁷ En caso extraordinario, el Pleno del Tribunal podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código.

de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la *litis* en el juicio.

En el particular, el PANALH señala que el candidato ganador realizó actos de proselitismo en las instalaciones de edificios públicos, aunado a la participación de diversos funcionarios federales y locales en eventos de campaña, lo que en su consideración constituye una irregularidad grave, generalizada y determinante para el resultado de la elección controvertida.

No obstante, si bien se advierte que acompaña al escrito de demanda los oficios NAH/JUR040/2020 y NAH/JUR052/2020 a través del cual solicitó a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador, su intervención para acreditar los hechos en controversia, así como la solicitud de inspección de la página electrónica www.facebook.com/watch/?v=976946692803543, de la red social Facebook.

Sin embargo, es omiso en exponer de manera puntual las razones o en su caso, la necesidad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer; además, de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de los hechos tildados de irregulares, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de cada prueba técnica, a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de vincular el medio de prueba con los hechos por demostrar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.²⁸

En efecto, el partido inconforme únicamente se limita a esgrimir una serie de hechos que considera constituyen una violación a la normativa electoral, sin adjuntar medio de convicción suficiente que permita dar validez y sustento jurídico a su agravio.

Bajo dichas premisas, este Tribunal Electoral no puede subsanar la omisión en que incurra el partido actor cuando se abstiene de cumplir

²⁸ Jurisprudencia 36/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

con la carga probatoria que le impone la ley, pues esto transgrediría el principio de igualdad entre las partes.

Además, de que las pruebas técnicas –fotografías- únicamente constituyen indicios que por su propia naturaleza tienen el carácter de imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto no acontece.²⁹

Así, este Tribunal Electoral considera que los medios de convicción ofrecidos por la parte actora no son de la entidad suficiente para acreditar los extremos por el cual, el inconforme estima que se acredita la nulidad de la elección por la comisión de irregularidades graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección controvertida derivado de la presunta realización de actos de proselitismo en las instalaciones de edificios públicos, aunado a la participación de diversos funcionarios federales y locales en eventos de campaña.

En efecto, corresponde a las partes ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten la causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

En ese sentido, en el caso concreto, no se actualiza circunstancia alguna que se traduzca en la intervención de algún funcionario público, realizando actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato que amerite la anulación de la elección.

²⁹ Jurisprudencia 4/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Al respecto, resulta oportuno destacar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-67/2014 consideró que el principio de imparcialidad persigue que los servidores públicos se abstengan de realizar actividades mediante las cuales –atendiendo a la naturaleza de la labor que tienen encomendada- puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

De igual manera, la Sala Superior ha reconocido que todo ciudadano, por el simple hecho de serlo y con independencia de ser funcionario público, tiene derecho a afiliarse libremente a un partido político, lo cual se traduce en la posibilidad de realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que como se ha señalado con antelación, en la presente elección, dada la diferencia porcentual entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, respectivamente, la cual es de **6.22%**.

No resulta dable tener **por acreditada la determinancia para efecto declarar la nulidad de elección objeto de controversia**, dado que como se argumentó, esta debe ser menor al cinco por ciento, de ahí que tampoco resulte procedente la pretensión del partido inconforme.

Por otro lado, este Tribunal Electoral considera que aun partiendo de la premisa formulada por el partido actor en el sentido, de que en fecha cuatro de octubre anterior, en la comunidad de San Antonio Zaragoza, el ciudadano Edgar Yamir Herrera Oropeza quien se desempeña como integrante del Consejo Municipal de Administración Municipal de San Salvador, así como la diputada federal por el Distrito electoral 3 en el estado de Hidalgo, Symey Olvera Bautista acompañaron a Armando Azpeitia Díaz, postulado por MORENA al tiempo que mantuvieron una posición activa en el llamado al voto a favor de su candidatura.

Lo que en concepto del accionante, la presencia de los citados funcionarios públicos en los eventos de campaña, resulta violatorio del principio de neutralidad que debe observarse en el desempeño de su

función, al tiempo que constituye una violación grave al desarrollo del proceso electoral.

Tal circunstancia por sí misma, no puede tener por efecto, la nulidad de la elección pretendida, toda vez que la fecha de la posible comisión del hecho irregular, es decir, la celebración de un evento de carácter proselitista en la comunidad de San Antonio Zaragoza, aconteció en un día inhábil, esto es, el cuatro de octubre pasado, correspondió al día domingo.

En efecto, la Sala Superior, ha sostenido en diversos criterios que la sola asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no se encuentra restringida, y tal conducta tampoco implica el uso indebido de recursos del Estado en favor de la candidatura.

En consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, a menos de que autos se desprenda con pruebas contundentes, que los funcionarios públicos aludidos por el inconforme, hayan hecho uso de recursos del erario para fines proselitistas.

Máxime, si como lo afirma el inconforme en el presente caso, el acto de campaña de Armando Azpeitia Díaz, postulado por MORENA al Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, tuvo lugar en día inhábil, esto es, el domingo cuatro de octubre del año en curso.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 14/2012, de rubro y contenido siguiente.

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En consecuencia, al no cumplir el actor con la carga de la prueba y ser insuficientes los elementos que obran en la demanda para demostrar la conducta irregular denunciada, es **infundado** el agravio relacionado con la supuesta realización de actos de proselitismo en las instalaciones de edificios públicos, así como la participación de diversos funcionarios federales y locales en eventos de campaña del candidato ganador de la contienda comicial.

3. Acto de proselitismo el día de la jornada electoral

El partido político PANALH, señala que el día de la jornada electoral el candidato ganador realizó actos de proselitismo en la comunidad de San Antonio Zaragoza, de manera particular en los locales de venta de comida y que al momento de saludar a los comerciantes les extendía la invitación de acudir a votar por su candidatura.

A efecto, de tener por acreditado lo anterior, exhibe como medios de prueba, lo siguiente.

- b. El oficio NAH/JUR072/2020 a través del cual solicitó la intervención de la Oficialía Electoral a efecto de dar fe de las fotografías que se acompañan al presente medio de impugnación.
- c. El testimonio notarial rendido ante el Notario Público Número 2, relacionado con las declaraciones de María Antonia Cruz Mendoza y Fernando Áviles Lozano, respectivamente.

Al respecto resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

3.1 Marco normativo

Así, antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral y los principios que se tutelan a través de la misma.

El artículo 41, base IV, constitucional prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 114, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Como se ve, el ordenamiento local establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 5 del Código comicial local indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en ese sentido, están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 99 del Código en cita prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y conclusión del proceso electoral.

El diverso numeral 100 del citado ordenamiento dispone que el proceso electoral inicial se inicia con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 126 del Código Electoral local, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información

de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Por su parte, conforme a lo señalado en el numeral 127 del ordenamiento en cita, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Como se observa, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto.

Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral.

De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Sin embargo, como se ha explicado, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la votación o de la elección. Incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios.

3.2 Caso concreto

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que conforme a lo señalado en los artículos 352, 355, 358, 360, y 361, del Código Electoral local, corresponde a las partes la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En efecto, corresponde al promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le es conferida a las autoridades la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la *litis* en el juicio.

En el particular, el PANALH señala que el día de la jornada electoral el candidato ganador realizó actos de proselitismo en la comunidad de San Antonio Zaragoza, de manera particular en los locales de venta de comida y que al momento de saludar a los comerciantes les extendía la invitación de acudir a votar por su candidatura.

No obstante, si bien se advierte que acompaña al escrito de demanda el oficio NAH/JUR072/2020 a través del cual solicitó la intervención de la Oficialía Electoral a efecto de dar fe de las fotografías que se acompañan al presente medio de impugnación, así como el testimonio notarial rendido ante el Notario Público Número 2, relacionado con las declaraciones de María Antonia Cruz Mendoza y Fernando Áviles Lozano, respectivamente.

Sin embargo, es omiso en exponer de manera puntual las razones o en su caso, la necesidad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer; además, de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de los hechos tildados de irregulares, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de cada prueba técnica –fotografías–, así como del contenido de las declaraciones vertidas ante el fedatario público, a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de vincular el medio de prueba con los hechos por demostrar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.³⁰

En efecto, el partido inconforme únicamente se limita a esgrimir una serie de hechos que considera constituyen una violación a la normativa electoral, sin adjuntar medio de convicción suficiente que permita dar validez y sustento jurídico a su agravio.

³⁰ Jurisprudencia 36/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Bajo dichas premisas, este Tribunal Electoral no puede subsanar la omisión en que incurra el partido actor cuando se abstiene de cumplir con la carga probatoria que le impone la ley, pues esto transgrediría el principio de igualdad entre las partes.

Además, de que las pruebas técnicas –fotografías- únicamente constituyen indicios que por su propia naturaleza tienen el carácter de imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto no acontece.³¹

Así, este Tribunal Electoral considera que los medios de convicción ofrecidos por la parte actora no son de la entidad suficiente para acreditar los extremos por el cual, el inconforme estima que se acredita la nulidad de la elección por la comisión de irregularidades graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección controvertida derivado de que el día de la jornada electoral el candidato ganador realizó actos de proselitismo en la comunidad de San Antonio Zaragoza, de manera particular en los locales de venta de comida y que al momento de saludar a los comerciantes les extendía la invitación de acudir a votar por su candidatura.

En efecto, corresponde a las partes ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten la causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

Es decir, no precisa ni demuestra la forma en que se actualizó el

³¹ Jurisprudencia 4/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquélla o aquéllas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Así, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la

conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados) se debe anular la elección o la votación.

En tales condiciones, a fin de valorar si la conducta desplegada por el candidato ganador el día de la jornada electoral tuvo incidencia en el resultado de la votación, el partido actor debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente al municipio de San Salvador, esto es, estaba en la obligación de especificar cómo tal actividad impactó en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que el día de la jornada electoral, el ciudadano Armando Azpeitia Díaz realizó actos de proselitismo en la comunidad de San Antonio Zaragoza, de manera particular en los locales de venta de comida y que al momento de saludar a los comerciantes les extendía la invitación de acudir a votar por su candidatura, pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos.

Por ende, si no se acredita que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se hubiere acreditada la conducta objeto de reproche al candidato ganador, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el instituto político se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.

Ahora, si bien el partido actor aporta como medio de prueba consistente en el testimonio notarial rendido ante el Notario Público Número 2, relacionado con las declaraciones de María Antonia Cruz Mendoza y Fernando Áviles Lozano, respectivamente, a la cual se les reconoce valor de indicio, en atención a que, si bien, versan sobre declaraciones que constan en acta levantada ante Fedatario Público quien las recibió directamente de los declarantes, quienes quedaron debidamente identificados y dejaron asentada la razón de su dicho, este hecho por sí solo, no las convierte en Documentales Publicas con pleno valor probatorio; lo anterior tal y como lo prevé la Jurisprudencia 11/2002, cuyo

rubro es el siguiente: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”³²

Así, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 352, 355 fracciones I, III, y IV; 358, 360, 361, fracción III, del Código Electoral local, se concluye que, “El que afirma está obligado a probar”, y que las pruebas deben ofrecerse y aportarse por las partes, en el mismo escrito en el que se interponga el medio de impugnación. Luego entonces, a quien le correspondía cumplir con “La Carga de la Prueba”, es decir, la obligación de probar su dicho es al Partido Nueva Alianza, parte actora en el presente juicio. Carga con la que no cumple, por lo que, la consecuencia lógica, es que este Órgano Colegiado no pueda acceder a sus pretensiones.

Lo anterior, se insiste, los medios de convicción que obran en autos no resultan pertinentes para acreditar el dicho del inconforme.

En ese sentido, en el caso concreto, no se actualiza circunstancia irregular que amerite la nulidad de la elección municipal, derivada de la supuesta realización por parte del candidato ganador, el día de la jornada electoral, actos de proselitismo en la comunidad de San Antonio Zaragoza, de manera particular en los locales de venta de comida y que al momento de saludar a los comerciantes les extendía la invitación de acudir a votar por su candidatura. De ahí que no le asista la razón al partido actor.

4. Colocación de propaganda electoral el día de la jornada electoral en las inmediaciones de una casilla

El partido político PANALH, señala que el día de la jornada electoral en las inmediaciones de la **casilla 1074 básica y contigua**, instalada en la comunidad de Cañada Grande, en la escuela del Pueblo, se apostó, durante toda la jornada comicial, un vehículo que contenía en la parte de enfrente una calcomanía del partido político MORENA, lo cual constituye una violación grave que trasciende al resultado de la votación.

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

A efecto, de tener por acreditado lo anterior, exhibe como medio de prueba, lo siguiente.

- a. El oficio NAH/JUR071/2020 a través del cual solicitó la intervención de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, así como del escrito de incidentes presentado por su representante ante la casilla de referencia.

Al respecto resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

4.1. Marco normativo

Previo al análisis de las afirmaciones del partido actor, cabe precisar que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, ya que a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los elementos siguientes:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2000, con el rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.³³

Aunque la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral local, no señala expresamente que los hechos que se aducen acontezcan el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, ya que se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

³³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 705 a 706.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa

de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).³⁴

4.2 Caso concreto

En el asunto, este órgano jurisdiccional considera que conforme a lo señalado en los artículos 352, 355, 358, 360, y 361, del Código Electoral local, corresponde a las partes la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En efecto, corresponde al promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le es conferida a las autoridades la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la *litis* en el juicio.

En el particular, el PANALH señala que el día de la jornada electoral en las inmediaciones de la casilla 1074 básica y contigua, instalada en la comunidad de Cañada Grande, en la escuela del Pueblo, se apostó, durante toda la jornada comicial, un vehículo que contenía en la parte de enfrente una calcomanía del partido político MORENA, lo cual constituye una violación grave que trasciende al resultado de la votación.

No obstante, si bien se advierte que en su escrito de demanda anuncia oficio NAH/JUR071/2020 a través del cual solicitó la intervención de la

³⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 704 a 705.

Secretaria del Consejo Municipal Electoral, así como del escrito de incidentes presentado por su representante ante la casilla de referencia.

Sin embargo, es omiso en exponer de manera puntual las razones o en su caso, la necesidad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer; además, de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de los hechos tildados de irregulares, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de cada prueba técnica –fotografías-, a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de vincular el medio de prueba con los hechos por demostrar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.³⁵

En efecto, el partido inconforme únicamente se limita a esgrimir una serie de hechos que considera constituyen una violación a la normativa electoral, sin adjuntar medio de convicción suficiente que permita dar validez y sustento jurídico a su agravio.

Bajo dichas premisas, este Tribunal Electoral no puede subsanar la omisión en que incurra el partido actor cuando se abstiene de cumplir con la carga probatoria que le impone la ley, pues esto transgrediría el principio de igualdad entre las partes.

Ahora, mediante proveído de doce de noviembre pasado, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que remitiera la documentación electoral relacionada con las hojas de incidentes y escritos de protesta, correspondientes a la casilla 1074 básica y contigua, a efecto, de tener por acreditada o no la irregularidad alegada por el inconforme.

Así, en fecha catorce de noviembre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, atendió el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

Así, con relación a la casilla 1074 básica y contigua, se aprecia que si

³⁵ Jurisprudencia 36/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

bien en la hoja de incidentes se anotó que se observó la presencia de un “vehículo” que contenía en la parte de enfrente una calcomanía del partido político MORENA, también lo es, que esa circunstancia no es de la entidad suficiente para estimar la presión del electorado a favor de ese partido político.

En efecto, de los datos contenidos en el escrito de incidencias, existe una solicitud de parte de la Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Electoral Municipal, donde solicita una diligencia de inspección ocular en la comunidad de Cañada Grande en la entrada principal de la Escuela Primaria, a efecto de constatar que en ese sitio se encontraba un carrito de paletas con el logotipo de Morena; sin embargo, de lo anterior no se advierten mayores elementos para generar convicción de que ocurrió el hecho mencionado por el partido actor, ya que no se anotó la hora precisa, cuánto tiempo estuvo el vehículo con la publicidad objeto de controversia en la casilla de referencia, y sobre cuántos de los electores, elementos mínimos a partir de los cuales podría valorarse la veracidad de las afirmaciones del inconforme.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en la casilla 1074 básica y contigua.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido político MORENA.

Notifíquese personalmente al Partido Nueva Alianza, al Partido político MORENA, y al tercero interesado; por oficio, al Consejo Municipal con cabecera en San Salvador, Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y por estrados a las y los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General que autentica y da fe.